

Revista de Derecho

SUMARIO:

Editorial	<i>Derechos civiles de la mujer.</i>
Pedro Aguirre Cérda	<i>Nacionalismo</i>
Francisco Jorquera F.	<i>La reforma de la ley de elecciones.</i>
Rolf. F. Siebel J.	<i>El derecho internacional de las obligaciones.</i>

NOTAS AL MARJEN.—«*La cátedra de introducción al estudio del derecho*». «*El derecho de familia en la legislación rusa*». «*Antecedentes de la ley 5478*».

REVISTA DE REVISTAS.—«*El homicidio por piedad*» «*Capacidad jurídica de la mujer casada*». «*Servidumbres eléctricas*» «*El lenguaje de los testigos*».

JURISPRUDENCIA.—«*De la interpretación de las leyes tributarias*» «*De la entrega de aguas que han sido objeto de un contrato de compra-venta*». «*De las adquisiciones hechas en la quiebra por el acreedor hipotecario*». «*De la nulidad del matrimonio*». «*De la naturaleza del derecho real de herencia*». «*De la reclamación sobre aplicación de un impuesto*». «*De la citación de evicción en los juicios de desposeimiento*». «*La tuberculosis pulmonar, accidente del trabajo*».

LEYES Y DECRETOS

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN — Chile

JURISPRUDENCIA

De la Interpretación de las Leyes Tributarias

DOCTRINA.— El capital de una sociedad anónima no puede alterarse, sino de acuerdo con los preceptos legales que rigen sobre la materia. En consecuencia, habiendo emitido una sociedad de esta clase un cierto número de acciones que se vendieron por el duplo de su valor nominal, el mayor precio obtenido sobre éste es tributable, porque constituye un beneficio o utilidad y no un aumento de capital, de acuerdo con el precepto de la Ley de la Renta, de que "todas las rentas, beneficios y utilidades, cualquiera que fuere su origen, naturaleza y denominación y cuya imposición no esté expresamente establecida en otras disposiciones de la Ley, serán gravadas con arreglo a la tasa y demás disposiciones de la tercera categoría. No influye para este efecto el hecho de que en el Decreto Supremo de autorización, se haya expresado que las referidas acciones no pueden ser vendidas en un precio inferior del doble del valor nominal, porque ello equivale sólo a determinar el minimum de la utilidad. Tampoco es aplicable a esta situación la exención contenida en la segunda parte del art.

16 del Decreto - Ley N.º 225, porque la sociedad no ha adquirido de terceros los efectos cuya venta ha incorporado a su patrimonio, una suma mayor de lo que resulta responsable.

Es facultad exclusiva del Director General de Impuestos Internos, dar la interpretación verdadera y lógica de las leyes tributarias, en las solicitudes que le presenten los particulares.

CITALES LEGALES. — Arts. 15 y 16 del Decreto - Ley N.º 225 y 16 y 17 de la ley N.º 5169.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

FABRICA DE PAÑOS DE CONCEPCION CON DIRECCION DE IMPUESTOS INTERNOS

“Concepción, veintiseis de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.— Vistos: Don Reynaldo Bascur, en su calidad de Director Gerente de la Sociedad Anónima “Compañía Fábrica de Paños de Concepción”, se presentó a fs. 1 solicitando de la Dirección General de Impuestos Internos la declaración de no ser tributable la cantidad de \$ 982.817.13. Expresa que al practicarse la liquidación del

impuesto de tercera categoría y del impuesto extraordinario, la oficina de Concepción hizo figurar como utilidad producida durante el año 1932 la expresada suma de \$ 982.817.13 que la citada sociedad obtuvo como mayor precio en la venta de cincuenta mil acciones que emitió con un valor nominal de veinte pesos la unidad y que fueron colocadas en el mercado en la suma de cuarenta pesos cada una, y apreciada como tal utilidad no sólo obliga a la sociedad a cubrir el impuesto de tercera categoría ascendente a \$ 56.020.28 por la venta de esas acciones, sino que además la fuerza a otro mayor, cual es el impuesto extraordinario, que alcanza a la cantidad de \$ 242.234.16, pues, agregada aquella cantidad a los beneficios realmente obtenidos durante ese año, éstos subirían a más de 15% del capital en giro. Pero, agrega, todos estos cálculos parten de una base falta, cual es la de considerar como utilidad o renta la suma obtenida por el mejor precio obtenido en la venta de las acciones, gravando como beneficio lo que no es y considerando como susceptible de tributo lo que constituye una parte del capital social. Que en efecto, dice, la Compañía, am-

De la Interpretación de las Leyes Tributarias

97

pliamente facultada por la Junta Extraordinaria de Accionistas de que da cuenta el acta de veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y dos, determinó aumentar su capital en un millón de pesos más, para lo cual emitió cincuenta mil acciones de un valor nominal de veinte pesos cada una, resolviendo colocarlas a un precio efectivo no inferior al doble de ese valor, destinando a incrementar sus fondos de reserva el otro millón de pesos que así se obtuviera; que llevada a efecto la operación en la forma prevista se cumplió en todo con el referido acuerdo y también con el decreto supremo que así lo autorizó. Por resolución corriente a fojas veintinueve el señor Director de Impuestos Internos desestimó la reclamación de la Compañía deduciéndose a fojas treinta y dos recurso de apelación para ante este Tribunal. Sirven de fundamentos al expresado recurso los ya relacionados y además los siguientes: Que no existe utilidad que haya podido considerarse tributable, porque una disposición terminante de la ley, art. 17, la declara exenta al disponer que el mayor valor obtenido por la venta de las acciones debe ser considerado aumento de ca-

pital y no como renta; que si aún cupiera alguna duda sobre el destino que debe atribuirse a ese mayor valor, están de por medio tanto el acuerdo de la Junta de Accionistas de la Compañía como el Decreto Supremo que autorizó la emisión de esas acciones a un precio superior al nominal y con el fin preciso de incrementar el capital a fondos de reservas; que no cabe aplicar en el presente caso la disposición consignada en el artículo 16 de la Ley de la Renta sino la del art. 17 que contempla precisamente la cuestión que motiva el reclamo; que el error de la resolución recurrida deriva de la falsa concepción que se tiene por la Dirección de Impuestos Internos del verdadero significado del término venta, quien lo aplica a toda ganancia sin atenderse a la fuente que la produce ni a la forma cómo se genera; y finalmente, que las fuentes inspiradoras del fallo reclamado, difieren con mucho de los antecedentes que rodean la cuestión que ahora se plantea, pues en él por autorización especial suprema, cual es el decreto de veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, que autorizó la emisión y venta de las cincuenta mil acciones, se ordenó expresamente que

ellas no podían ser vendidas a un precio inferior de cuarenta pesos cada una, esto es, al doble del precio del valor nominal que representan. Traídos los autos en relación y teniendo además presente:

1.º) Que son hechos del pleito: a) Que la Compañía reclamante fué autorizada por Decreto Supremo de veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y dos para aumentar su capital social en un millón de pesos mediante la emisión de cincuenta mil acciones de un valor de veinte pesos cada una; b) Que dichas acciones fueron canceladas en el mercado pagando sus tomadores el doble del valor declarado, esto es, cuarenta pesos por la unidad, obteniendo en consecuencia, la Compañía vendedora dos millones de pesos en vez de un millón que es el valor que ellas representan para la responsabilidad de la Compañía emisora; y c) Que este mayor precio obtenido lo destinó la Compañía a un fin especial denominado "fondo de reserva";

2.º) Que la sociedad Compañía Fábrica de Paños de Concepción pretende ahora que ese mayor precio obtenido en la venta de las acciones no es tributable, tanto porque ha sido des-

tinado a incrementar sus fondos o capital de reserva, como porque él se produjo mediante una operación que la ley estima como aumento de capital, y no como utilidad, venta o beneficio;

3.º) Que planteada la cuestión en cualquiera de estos dos aspectos, el problema legal se concreta a resolver si el mayor precio obtenido con la venta de las acciones, constituye un beneficio, renta o utilidad, ya que desde luego debe descartarse el primer argumento, esto es, su destino a incrementar el capital o fondo de reserva, toda vez que el capital de toda sociedad anónima no puede alterarse, sino de acuerdo con los preceptos legales que rigen sobre la materia;

4.º) Que la regla general establecida por el art. 15 del Decreto - Ley N.º 225 de diecisiete de Febrero de mil novecientos veintisiete y reproducido en el art. 16 de la ley 5169, de treinta de Marzo de mil novecientos treinta y tres, preceptúa que "todas las rentas, beneficios y utilidades, cualquiera que fuere su origen, naturaleza y denominación y cuya imposición no esté expresamente establecida en otras disposiciones de esta ley, serán gravadas con arreglo a la

De la Interpretación de las Leyes Tributarias

99

fasa y demás disposiciones de esta categoría"; de donde se deduce que la Ley al gravar con un impuesto especial las actividades de la industria, y el comercio no tuvo en vista su producción periódica sino el hecho de que mediante su ejercicio, se obtuviere una ganancia, provecho o beneficio;

5.º) Que confirma esa interpretación la regla contenida en la primera partida, art. 16 (17 modificado de la ley 5169), por la cual hace excepción al mayor precio que obtiene el vendedor de su propiedad considerándolo como un aumento de capital; y acto seguido, para que en ningún caso la habitualidad en las operaciones de compraventa en bienes muebles o inmuebles pueda considerarse como aumento de capital, y por tanto libre de tributo, vuelve sobre la regla fijada anteriormente, estableciendo "pero los beneficios obtenidos de la compra y venta de bienes muebles e inmuebles serán considerados como renta y serán gravados dentro de esta categoría, cuando las operaciones de compraventa sean efectuadas por personas o firmas que hagan de la compraventa de bienes su profesión habitual";

6.º) Que ninguna duda cabe acerca del carácter industrial y

mercantil de la Sociedad reclamante, tanto más cuanto tal objeto y fines se encuentran expresamente consignados en la escritura de su constitución;

7.º) Que, por lo demás, el caso de excepción contemplado en la segunda parte del art. 16 del Decreto - Ley 225, no puede ser aplicable a la cuestión propuesta en autos toda vez que aquel se refiere al mayor precio obtenido en la compra y venta de bienes muebles o inmuebles, y la Sociedad reclamante no ha comprado o adquirido de terceros los efectos cuya venta ha dado origen al ingreso en su patrimonio de una cantidad superior a la que resulta responsable mediante la emisión de las cincuenta mil acciones;

8.º) Que esa utilidad se produjo en el momento mismo en que las acciones fueron tomadas por terceros al duplo de su valor declarado, devengándose en ese preciso momento el tributo a que dicha utilidad se encuentra afecta, sin que nada importe cual sea el destino o inversión que se le dé, ni las razones que la determinaron;

9.º) Que de consiguiente, y aún dando por cierto que la Sociedad reclamante se encontraba autorizada por el Decreto

Supremo N.º 3967 de 14 de Diciembre de, publicado en el Diario Oficial de 21 de ese mes, que facultó la emisión de las cincuenta mil acciones a objeto de aumentar su capital de cuatro a cinco millones de pesos, para no poderlas vender a un precio inferior al duplo de su valor declarado, ello no habría significado otra cosa que la ganancia, utilidad o beneficio obtenido se encontraba previamente fijado en su *minimum*; pero, como puede verse con la simple lectura de ese decreto nada se dice en él, a estos respectos, ni podía tampoco comprenderlos, porque el valor de las acciones en el mercado depende de otras circunstancias;

10.º) Que los documentos agregados en esta instancia a fs. 50 y siguientes, sólo comprueban que tanto la Sociedad reclamante como el señor Director de Impuestos Internos han estimado que el mayor precio obtenido en la venta de las acciones constituye una ganancia o beneficio tributable y no un aumento de capital, contrariamente a lo que opinan dos empleados de esa repartición;

11.º) Que es facultad exclusiva del referido señor Director dar la interpretación verdadera y lógica de las leyes tributarias e inspectivas en las solicitudes que al efecto presentasen los particulares. Visto lo dispuesto en los art. 442 del Código de Comercio, 14, 15 y 16 del Decreto Supremo N.º 225, art. 7 letra C del Decreto Supremo N.º 1730 de 8 de Agosto de 1927, se confirma la resolución apelada de veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres, que se registra a fs. 29, expedida por el señor Director de Impuestos Internos. —Reemplácese el papel.— Redacción del señor Ministro don Juan Jerónimo Ortúzar R. — Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.— Devuélvase. — *A. Larenas.*— *G. Brañas Mac Grath.*— *J. J. Ortúzar Rojas.* — Dictada por los señores Presidente de la Iltma. Corte, don Alfredo Larenas y Ministros en propiedad don Gonzalo Brañas M. G. y don Juan Jerónimo Ortúzar.— *Alberto Sanhueza*, secretario. Entre paréntesis: "de acciones" no vale".